

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-79/2025

PARTE RECURRENTE: MARÍA
GUADALUPE PANIAGUA LEDESMA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: MARCO VINICIO
ORTIZ ALANIS

COLABORÓ: IVÁN GARDUÑO RIOS,
NAYDA NAVARRETE GARCÍA Y
REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México a **veintisiete** de agosto de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de apelación, interpuesto por **María Guadalupe Paniagua Ledesma**, quien se ostenta como candidata electa a Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tanhuato, Michoacán, a fin de impugnar la resolución **INE/CG971/2025** *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”*, que entre otras cuestiones, le impuso una multa; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho

notorio¹ para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó la Convocatoria para la Elección Extraordinaria de Personas Juzgadoras para el Estado de Michoacán².

2. Convocatoria del Comité. El treinta de diciembre del pasado año, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo local emitió la Convocatoria correspondiente³.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco, se celebró la elección extraordinaria para designar integrantes del Poder Judicial local en el Estado de Michoacán.

4. Resolución INE/CG971/2025 (acto impugnado). El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución **INE/CG971/2025** “RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”, que entre otras cuestiones, impuso una multa, entre otras personas, a la parte recurrente.

II. Recurso de apelación

1. Presentación de la demanda. El once de agosto de dos mil veinticinco, se recibió la demanda en la Junta Local Ejecutiva del Instituto

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

² “Convocatoria General Pública para Integrar los Listados de las Personas Candidatas que Participarán en la ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS UNITARIAS EN MATERIA PENAL Y DE LAS SALAS COLEGIADAS EN MATERIAS CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y JUZGADOS MENORES, TODOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN”.

³ Consultable en: http://congresomich.gob.mx/file/Acuerdo-66_13-12-24.pdf.

Nacional Electoral en el Estado de Michoacán.

2. Recepción y turno. El posterior dieciocho de agosto del presente año, la citada Junta Local Ejecutiva remitió a Sala Regional Toluca, el trámite de Ley de la demanda referida, por lo cual, una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-RAP-79/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. El diecinueve de agosto siguiente, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el medio de impugnación.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó la admisión de la demanda y, posteriormente, al estar sustanciados en su aspecto fundamental el medio de impugnación declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo **INE/CG971/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”*, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso f); 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, párrafo primero, fracciones III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-350/2025**, en donde estableció que la Sala Regional correspondiente es la competente para resolver los medios de impugnación relacionados con la elección de jueces y juezas de primera instancia de los poderes judiciales locales, de conformidad con el Acuerdo General **1/2025** y la distribución de competencias entre Salas Regionales del Poder Judicial de la Federación; esto al vincularse la pretensión de la parte actora a un cargo unipersonal cuya jurisdicción se limita a un distrito judicial específico.

SEGUNDA. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de Sala Regional Toluca, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁴.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el recurso que se resuelve, se controvierte la resolución **INE/CG971/2025**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al

⁴ Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.

Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de Michoacán de Ocampo, aprobada en lo general, por unanimidad de votos de las personas consejeras.

De ahí que la determinación cuestionada existe y surte sus efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida.

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que causan el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada fue dictada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco y notificada a la parte actora el siete de agosto siguiente, por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable el once de agosto posterior, se encuentra dentro del plazo previsto para ello.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, dado que, la persona apelante resultó sancionada por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan tales inconsistencias y no se le sancione.

d. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es procedente para inconformarse de las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el Consejo General

del Instituto Nacional Electoral, sin que exista algún medio de impugnación que se deba agotar de forma previa a la interposición del mencionado recurso.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. La autoridad responsable, al momento de emitir la resolución, respecto a las sanciones impuestas a la parte recurrente, en esencia determinó lo siguiente

En primer término, enunció las faltas de las que calificó como formal la primera de ellas y sustanciales o de fondo respecto a los dos siguientes y las identificó con las claves alfanuméricas **3-MI-JPJ-MGPL-C1**, **03-MI-JPJ-MGPL-C2** y **03-MI-JPJ-MGPL-C3**.

Respecto a cada una de las conclusiones, la autoridad en su oportunidad otorgó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 23, fracción III, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 526, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el fin de que manifestará o presentará las aclaraciones o rectificaciones que estimará pertinentes.

En correlación a ello, la parte recurrente dio contestación a esa garantía y, de su análisis, la autoridad instructora, concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas, por lo que, procedió a la individualización de la sanción en términos de lo determinado por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída en el recurso de apelación **SUP-RAP-5/2010**.

Enseguida, la responsable procedió a la imposición de la sanción considerando además que no se afectase sustancialmente el desarrollo de las actividades de la persona obligada de tal manera que comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó y observando, entre otras cuestiones, los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, una vez que efectuó la calificación de las faltas y analizado las circunstancias en que fueron cometidas, procedió al estudio de la capacidad económica de la persona infractora en términos de lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Así, tomando en consideración las particularidades referidas, concluyó que la sanción prevista en la citada fracción II, consistente en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, resultaba la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la persona candidata a juzgadora, para que se abstenga de incurrir en esas faltas en ocasiones futuras.

Por tanto, definió que los montos a imponer por incurrir en falta contraventoras a la normativa electoral serían los siguientes:

CONCLUSIÓN	TIPO DE CONDUCTA	MONTO INVOLUCRADO	CRITERIO DE SANCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
03-MI-JPJ-MGPLC1	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$565.70
03-MI-JPJ-MGPLC2	Egreso no comprobado	\$5,000.00	25%	\$1,244.54
03-MI-JPJ-MGPLC3	Pagos en efectivo menores a 20 UMA que en conjunto rebasaron el 10% del tope de gastos	\$7,040.00	50%	\$3,507.34
Total				\$5,317.58

Cifras obtenidas con base a la información y documentación obtenida y proporcionada por la parte recurrente en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, en términos del artículo 16, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En conclusión, la autoridad administrativa infirió que la sanción a imponerse a la persona candidata, ahora recurrente, por lo que hace a

las conductas observadas, era lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52, fracción II, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en una multa equivalente a 47 (cuarenta y siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **\$5,317.58** (cinco mil trescientos cincuenta y ocho 58/100 M.N.).

SEXTO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en el escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

La parte recurrente ofreció *i)* documentales públicas, *ii)* documentales privadas *iii)* instrumental de actuaciones; y, *iv)* presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obran en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Conceptos de agravio y método general de estudio.

a. Disensos planteados

La parte recurrente refiere que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso indebidamente una multa por 47 Unidades de Medida y Actualización (equivalente a \$5,317.58 cinco mil trescientos diecisiete pesos con cincuenta y ocho centavos), por tres supuestas conductas infractoras relacionadas con la presentación de documentación y pagos en efectivo que excedieron los límites permitidos, ello al considerar que la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación, sin efectuarse un minucioso análisis de los hechos que conllevaron a hacerlo, razones por las cuales formula los siguientes motivos de inconformidad.

1. Omisión de presentar documentación o soporte de servicios entregados por un monto de \$5,000.00 (cinco mil pesos)

Alega que le dio a conocer al Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el mecanismo electrónico de fiscalización, que la producción y edición de videos para sus redes sociales fueron efectuados por una persona familiar directa, quien, con el apoyo de la inteligencia artificial y otros programas de edición, elaboró el material de campaña y se subió a la red social de *Facebook*.

2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe que el gasto consistente en un comprobante fiscal en formato PDF y XML, por un monto de \$5,000.00 (cinco mil pesos)

Expone que dio a conocer al Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el mecanismo electrónico de fiscalización que no exhibió la documentación soporte, ya que la persona que realizó la producción y edición de *spots* para sus redes sociales fue un familiar, quien no expide documento o factura al ser persona física que no se encuentra bajo un régimen moral para expedir una factura, por lo que manifiesta bajo protesta de decir verdad, que los gastos le fueron

depositados a su cuenta personal por lo que no pudo proporcionar las documentales solicitadas.

3. Violación a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de una multa excesiva

Indica que informó a la autoridad responsable que si bien es cierto rebasó el límite establecido del equivalente al **10%** del tope de gastos personales por tipo de candidatura y que la diferencia por la cantidad de **\$1,611.30** (mil seiscientos once pesos con treinta centavos), fue con motivo justificado, ello en virtud de que en la región donde efectuó su campaña son regiones rurales, donde la mayoría son establecimientos informales carentes de terminales bancarias para cobros, por lo que la mayoría de los gastos tenían que efectuarse en efectivo, lo que ocasionó que se rebasara el tope de gasto personales y no tuviera soporte documental para comprobarlo.

4. Imposición de una sanción económica excesiva y desproporcionada

La resolución combatida impone una sanción económica correspondiente al **10%** (diez por ciento) del tope de gastos de campaña, mediante una aplicación automática y estandarizada de esa penalidad, sin que se haya acreditado previamente la existencia de una infracción plenamente comprobada, ni la responsabilidad directa de la parte recurrente.

Afirma que esta decisión transgrede los principios de legalidad, racionalidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 22, Constitucional, así como el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral que señala que el derecho sancionador electoral debe aplicarse como ultima *ratio*, es decir, de forma excepcional y subsidiaria.

b. Metodología de análisis de los agravios

Los argumentos serán analizados en un orden distinto al propuesto por la parte recurrente, lo cual, en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, no le genera agravio a la parte recurrente, ya que

en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio del razonamiento expuesto por ella, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁵.

OCTAVO. Estudio de fondo

La *pretensión* de la parte recurrente consiste en que Sala Regional Toluca revoque la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y deje sin efectos la sanción que le fue impuesta.

La *causa de pedir* la hace descansar en los diversos motivos de inconformidad que precisa en su demanda y los cuales se han indicado previamente.

Así, la *litis* del asunto se constriñe a resolver si asiste razón a la parte actora o si por el contrario debe confirmarse el acto impugnado al estar dictado conforme al orden jurídico.

Previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad se torna necesario precisar el marco normativo respecto a la controversia.

A. Marco normativo

A.1 Fundamentación y motivación

Es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Ante lo expuesto, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

A. 2 La exhaustividad y congruencia de las resoluciones

La Sala Superior ha considerado que la congruencia debe estar en toda resolución. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la *litis* planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en la sentencia o resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos⁶.

Sobre el principio de exhaustividad, la Sala Superior ha sostenido que impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Lo anterior, acorde con los artículos 17, de la Constitución; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que

⁶ Jurisprudencia 28/2009 de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Además, el citado principio está vinculado al de congruencia, ya que las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la *litis* y con la demanda, sin añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones⁷.

De manera tal que, cuando el órgano jurisdiccional, en sus determinaciones, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho, criterio que se ha hecho extensivo a las resoluciones de las autoridades administrativas electorales.

B. Análisis de caso

Para Sala Regional Toluca los agravios formulados por la parte recurrente por una parte se **desestiman** y por la otra son **fundados** en los términos que se plasman a continuación.

Omisión de presentar documentación soporte de servicios entregados por un monto de \$5,000.00 (cinco mil pesos)

La parte recurrente refiere que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso indebidamente una multa de carácter formal, al señalar que omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados por un monto de cinco mil pesos.

La parte recurrente refiere que le dio a conocer al Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el mecanismo electrónico de fiscalización, que la producción y edición de videos para sus redes

⁷⁷ Véase la tesis **1a./J. 33/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.

sociales fueron efectuados por una persona familiar directa, quien, con el apoyo de la inteligencia artificial y otros programas de edición, elaboró el material de campaña y se subió a la red social de *Facebook*, respecto de lo que estima que la autoridad no razona, motiva ni analiza las circunstancias por las cuales se cometió la falta; además, señala que el incumplimiento se encuentra justificado y no se valoró por la responsable.

Contrario a lo señalado por la recurrente, se desprende que la autoridad responsable sí analizó el caso concreto y expuso de manera fundada y motivada las razones por las cuales señala que se acreditaba la vulneración a la normativa electoral, como se desprende a continuación.

El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, el Encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a la aquí parte recurrente el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/20279/2025**, derivado de la revisión del informe único de gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025.

En lo que al caso interesa, la referida Unidad **le requirió las muestras fotográficas o videos** de los bienes o servicios adquiridos/contratados. Esto es, una relación mediante la cual se asociarán las muestras presentadas, lo anterior derivado del cúmulo de material gráfico o multimedia que pudiese generarse en las diferentes redes sociales, relación que debía contener la descripción del material, **la URL asociada**, la red social en la cual fue publicada y la fecha de publicación del material.

Requerimiento que fue contestado en su oportunidad, en el cual la recurrente señaló lo que se plasma a continuación.

ACLARACIÓN A LA PRIMERA OBSERVACIÓN.

La propaganda impresa fue realizada por un proveedor de nombre SERGIO CHAVEZ DIAZ, con RFC CADS810508872, y fue el encargado de imprimir los volantes que fueron distribuidos a los ciudadanos votantes durante la campaña, dicho proveedor expidió dos facturas, la primera de ellas valiosa por la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y la segunda de las facturas valiosa por la cantidad de \$ 4,250.00 (cuatro mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N) se anexa a la presente aclaración, la fotografía de los volantes impresos como anexo número "1".

Respecto el material gráfico o multimedia que se generaron en las diferentes redes sociales, fue realizada por MARÍA ISABEL PANIAGUA LEDESMA, (con quien tengo un vínculo de parentesco directo), quien cuenta con estudios en la licenciatura de Ciencias de la Comunicación, y gracias a ello, tuvo la oportunidad de apoyarme con la realización de diversos videos con bajo presupuesto, ya que la mayoría de ellos fueron realizados con la "IA" inteligencia artificial, y otros programas, permitiendo que los videos y el material gráfico utilizados en la campaña, fueran publicados en la página personal del Facebook, identificada bajo la siguiente dirección:

<https://www.facebook.com/share/1GbVCUQ3Dj/>

En dicha página se hicieron las siguientes publicaciones durante la campaña:

1. 14 de abril del 2025, publicación de material gráfico.
2. 16 de abril del 2025, publicación de un video realizado mediante Inteligencia artificial.
3. 18 de abril del 2025, publicación de material gráfico.
4. 19 de abril del 2025, publicación de un video.
5. 20 de abril del 2025, publicación de material gráfico.

6. 23 de abril del 2025, publicación de un video realizado mediante Inteligencia artificial.
7. 26 de abril del 2025, publicación de video, invitando a los seguidores a ingresar a la página del Instituto Electoral de Michoacán "Conóceles Judicial"
8. 28 de abril del 2025, publicación de material gráfico.
9. 30 de abril del 2025, publicación de material gráfico.
10. 3 de mayo del 2025, publicación de un video realizado mediante Inteligencia artificial.
11. 5 de mayo del 2025, publicación de placas fotográficas.
12. 7 de mayo del 2025, publicación de video invitando a votar.
13. 8 de mayo del 2025, publicación de material gráfico.
14. 10 de mayo del 2025, publicación de material gráfico.
15. 11 de mayo del 2025, publicación de video editado.
16. 14 de mayo del 2025, publicación de video.
17. 15 de mayo del 2025, publicación de video.
18. 17 de mayo del 2025, publicación de video.
19. 18 de mayo del 2025, publicación de un video realizado mediante Inteligencia artificial.
20. 20 de mayo del 2025, publicación de material gráfico.

21.21 de mayo del 2025, publicación de video.

22.22 de mayo del 2025, publicación de un video realizado mediante Inteligencia artificial.

23.24 de mayo del 2025, publicación de un video realizado mediante Inteligencia artificial.

24. 25 de mayo del 2025, publicación de video.

25.28 de mayo del 2025, publicación de video.

En ese sentido, la autoridad responsable consideró que con la respuesta otorgada por la parte recurrente se actualizó el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada, puesto que, la recurrente **fue omisa en aportar las imágenes de las fotos o videos, así como su dirección única de recurso de internet (URL) de los bienes o servicios adquiridos/contratados.**

Ello, ya que únicamente enunció el cúmulo de material gráfico o multimedia que se generó en su cuenta de *Facebook (para lo cual señaló una página de internet)*, asimismo, enumeró el número de publicaciones que efectuó y la fecha en que las publicó, como se visualiza de las imágenes insertas anteriormente.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora señaló que no era posible tener por solventada la observación formulada.

Por lo que, una vez que se tuvo por acreditada la infracción de la persona obligada, realizó la individualización de la sanción, en la que enfatizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar y concluyó que se acreditaba como **falta formal por la omisión de solventar la conclusión correspondiente**, por lo que le impuso una sanción de 5 (cinco) Unidades de Medida de Actualización.

En ese sentido, para Sala Regional Toluca, se considera que la responsable sí fundó y motivó la resolución combatida y, en el caso, analizó las particularidades de la conclusión materia de análisis; sin embargo, la parte recurrente al incumplir con las formalidades solicitadas es que generó que se actualizara la omisión señalada, por lo que

respecto a esta consideración se estima que la determinación impugnada se encuentra ajustada a Derecho.

2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe que el gasto consistente en un comprobante fiscal en formato PDF y XML, por un monto de \$5,000.00 (cinco mil pesos)

Expone que dio a conocer al Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el mecanismo electrónico de fiscalización que no exhibió la documentación soporte, ya que la persona que realizó la producción y edición de *spots* para sus redes sociales fue un familiar, quien no expide documento o factura al ser persona física que no se encuentra bajo un régimen moral para expedir una factura, por lo que manifiesta bajo protesta de decir verdad, que los gastos le fueron depositados a su cuenta personal por lo que no pudo proporcionar las documentales solicitadas.

Argumentos que se considera **infundados**, por los motivos que se exponen a continuación.

El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, el Encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a la aquí parte recurrente el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/20279/2025**.

Respecto a la conclusión **03-MI-JPJ-MGPLC2**, la referida Unidad Técnica de Fiscalización le requirió a la parte recurrente **a) el comprobante fiscal en formato XML/PDF vigente; y, b) las aclaraciones que su derecho convengan.**

Al respecto la parte accionante, precisó en su escrito de contestación que: *“Respecto a la producción y edición de Spots para las redes sociales, como lo establecí con antelación, fueron realizadas por la ciudadana MARIA ISABEL PANIAGUA LEDESMA, con quien tengo un vínculo de parentesco directo, y quien al haber estudiado la licenciatura en Ciencias de Comunicación, permitieron que se realizaran los videos de programa con un bajo costo, siendo por ello que el total de los honorarios*

de MARIA ISABEL PANIAGUA LEDESMA, fueron de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N) los cuales fueron depositados a la cuenta persona de dicha ciudadana, ya que bajo protesta de decir verdad manifiesto que MARIA ISABEL PANIAGUA LEDESMA, no expide facturas ya que pese a su profesión, ella no está dedicada a la misma, motivo por el cual me es imposible exhibir archivos electrónicos XML y/o PDF, de los comprobantes fiscales digitales que se le requieran al respecto”.

En ese sentido, con lo manifestado por la parte recurrente la responsable determinó no tener por solventada la observación formulada, esto ya que no exhibió la documentación solicitada.

Este órgano jurisdiccional considera que se encuentra ajustado a Derecho lo resuelto por la autoridad administrativa, dado que, la autoridad responsable sí expuso las razones por las que se desprendía una vulneración a la normativa electoral aplicable y no se advertía una cuestión adicional o extraordinaria para que la parte recurrente le fuese imposible o complicación para dar cabal cumplimiento a lo solicitado en el oficio de errores y omisiones para la exhibición de la documentación indicada.

Maxime, que de las constancias de autos se desprende que la parte recurrente tenía conocimiento de que para tener por cumplido el requisito respecto a la comprobación fiscal de los egresos era mediante factura en los formatos solicitados, como se corrobora con lo que manifestó en su escrito respecto a una conclusión diversa, como se colige a continuación.

ACLARACIÓN A LA PRIMERA OBSERVACIÓN.

La propaganda impresa fue realizada por un proveedor de nombre SERGIO CHAVEZ DIAZ, con RFC CADS810508872, y fue el encargado de imprimir los volantes que fueron distribuidos a los ciudadanos votantes durante la campaña, dicho proveedor expidió dos facturas, la primera de ellas valiosa por la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y la segunda de las facturas valiosa por la cantidad de \$ 4,250.00 (cuatro mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N) se anexa a la presente aclaración, la fotografía de los volantes impresos como anexo número “1”.

De lo señalado, se desprende que la accionante tenía conocimiento de que para que se tuviera por cumplidas y/o atendida la observación

relacionada con la comprobación de egresos resultaba necesario la muestra de la respectiva factura emitida, lo que no aconteció en la especie y por lo que se tuvo por no atendida la observación.

Además, esa circunstancia se acredita con la captura de pantalla de acuse de presentación de informe, en el que no se desprende la presentación de factura correspondiente al rubro materia de análisis.

 		ACUSE DE PRESENTACIÓN DE INFORME	MEIC ³²
II. DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
NOMBRE: PANIAGUA LEDESMA MARIA GUADALUPE		ID INFORME: 7940	
RFC: PALG8206039Q1		ETAPA: CORRECCION	
III. RESUMEN			
CONCEPTO			MONTO
1. Total de Ingresos			\$52,653.88
2. Total de Egresos			\$27,391.05
3. Diferencia de Ingresos y Egresos			\$25,262.83
IV. DOCUMENTACIÓN ADJUNTA AL INEORME			
TIPO DE EVIDENCIA	NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	
Comprobante fiscal digital de recibo de nómina u honorarios (pdf)	recibo de nomina segunda quincena de marzo 2025.pdf	Ingresos	
Comprobante fiscal digital de recibo de nómina u honorarios (pdf)	recibo nomina primera quincena de abril 2025.pdf	Ingresos	
Otras evidencias	deposito.pdf	Ingresos	
Comprobante fiscal digital de recibo de nómina u honorarios (pdf)	Recibo de nómina Lic. María Guadalupe Paniagua Ledesma..pdf	Ingresos	
Otras evidencias	NOMINA.pdf	Ingresos	
Otras evidencias	Honorarios.pdf	Ingresos	
Comprobante fiscal digital (pdf)	FACTURA GAS.pdf	Egresos	
Tickets de gasolina y peajes	TIKET GAS.pdf	Egresos	
Otras evidencias	DESAYUNO 15-04-25.pdf	Egresos	
Otras evidencias	TIKET COMIDA 15.pdf	Egresos	
Otras evidencias	CASETAS.pdf	Egresos	
Tickets de gasolina y peajes	PAGO DE CASSETAS.pdf	Egresos	
Otras evidencias	DESAYUNO Y COMIDA.pdf	Egresos	
Tickets de gasolina y peajes	gas.pdf	Egresos	
Tickets de gasolina y peajes	CASETAS.pdf	Egresos	
Otras evidencias	COMIDA.pdf	Egresos	
Otras evidencias	COMIDA_1.pdf	Egresos	
Tickets de gasolina y peajes	CASETAS_2.pdf	Egresos	
Tickets de gasolina y peajes	GAS 2.pdf	Egresos	
Comprobante fiscal digital (pdf)	FACTURA LUPITA more.pdf	Egresos	
Otras evidencias	comprobante_de_la_transaccion_27-may-2025_23_09_16.pdf	Egresos	
Comprobante fiscal digital (pdf)	FACTURA PUBLICIDAD.pdf	Egresos	
Comprobante fiscal digital (xml)	4250 XML.xml	Egresos (XML)	
Comprobante fiscal digital (pdf)	FACTURA PUBLIDAD.pdf	Egresos	
Comprobante fiscal digital (xml)	3500 XML.xml	Egresos (XML)	
Comprobante fiscal digital (pdf)	FACTURA GAS.pdf	Egresos	
Comprobante fiscal digital (xml)	XML 1500.02.xml	Egresos (XML)	
Tickets de gasolina y peajes	GAS.pdf	Egresos	
Otras evidencias	GRUPO OCTANO.pdf	Egresos	
Tickets de gasolina y peajes	CASETAS_1.pdf	Egresos	
Otras evidencias	EJEMPLO PUBLICIDAD.pdf	Egresos	

Por tanto, se considera infundado su motivo de inconformidad ya que la autoridad electoral sí realizó una imposición de la sanción considerando los elementos objetivos, subjetivos, normativos y descriptivos de la conducta que se estimó ilícita.

Imposición de una sanción económica excesiva y desproporcionada

La resolución combatida impone una sanción económica correspondiente al **10%** (diez por ciento) del tope de gastos de campaña, mediante una aplicación automática y estandarizada de esa penalidad, sin que se haya acreditado previamente la existencia de una infracción plenamente comprobada, ni la responsabilidad directa de la parte recurrente.

Afirma que esta decisión transgrede los principios de legalidad, racionalidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 22, Constitucional, así como el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral que señala que el derecho sancionador electoral debe aplicarse como ultima *ratio*, es decir, de forma excepcional y subsidiaria.

Violación a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de una multa excesiva

Indica que informó a la autoridad responsable que si bien es cierto rebasó el límite establecido del equivalente al **10%** del tope de gastos personales por tipo de candidatura y que la diferencia por la cantidad de **\$1,611.30** (mil seiscientos once pesos con treinta centavos), fue con motivo justificado, ello en virtud de que en la región donde efectuó su campaña son regiones rurales, donde la mayoría son establecimientos informales carentes de terminales bancarias para cobros, por lo que la mayoría de los gastos tenían que efectuarse en efectivo, lo que ocasionó que se rebasara el tope de gasto personales y no tuviera soporte documental para comprobarlo.

Ello ya que en el respectivo oficio de errores y omisiones se le informó que, de una revisión de la información presentada en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, se observó que la persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo que rebasan el límite establecido del equivalente al **10%** del tope de gastos personales por tipo de candidatura, como se detallaba en el **ANEXO-L-MI-JPJMGPL-3**.

En ese sentido la parte recurrente aduce que efectivamente sí rebasó el tope de gastos de campaña; sin embargo, ello se debía a las circunstancias particulares de que en las comunidades donde efectuó sus actos de campaña la mayoría de los establecimientos no contaban con cobro electrónico, uso de tarjeta o la expedición de facturas, circunstancias que debió de ponderar y tomar en cuenta la autoridad responsable al momento de resolver.

Agravio que se considera **fundado**, por las razones que se explicitan a continuación.

Los artículos 6, primer párrafo y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que **funde y motive** la causa legal del procedimiento; asimismo, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación.

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

La **fundamentación** consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto; mientras que la **motivación** implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Para estimar que un acto de autoridad se encuentra **debidamente fundado y motivado**, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que

considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo que se estime aplicable, ya que de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que por mandato constitucional le asiste.

En contraparte, la **indebida fundamentación y motivación** existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad, por no citar los preceptos que considera aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de los requisitos señalados; mientras que, la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable sobre el caso concreto.

Conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.

Por otra parte, la garantía de justicia completa establece que el sistema judicial debe contener todos los recursos necesarios para hacer efectivos los derechos de quienes acuden a reivindicar sus derechos ante los Tribunales, garantizando la efectividad del medio de impugnación.

El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos de las partes durante la integración de la litis, para lo cual previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción; es decir, consiste en que el Juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas legalmente.

Mientras que el principio de congruencia impone que además de coherencia en la resolución, debe estar vinculada a la cuestión verdaderamente planteada en el juicio.

En la conclusión que se analiza, la autoridad responsable señala que la persona obligada vulneró lo dispuesto en el artículo 27, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Del artículo señalado se desprende que las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 Unidades de Medida y Actualización, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el 10% del tope de gastos personales.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los egresos de las personas candidatas a juzgadoras para el desarrollo de sus actividades de campaña, eso implica la comprobación de sus egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen y destino de los recursos de éstos, brindando certeza del origen y destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Siendo así que, se establece un límite a las erogaciones realizadas en efectivo durante la campaña, ya que, en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En este sentido, se puede concluir que el artículo referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad y certeza en el

origen de los recursos respecto de las operaciones que realicen las personas candidatas a juzgadoras, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Referente a lo anterior es evidente señalar que como obligación las personas candidatas a juzgadoras tienen el deber de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de las personas candidatas a juzgadoras se desempeñe en apego a los cauces legales permitidos.

Lo anterior se exige así ya que si bien las personas candidatas a juzgadoras pueden realizar erogaciones que no impliquen alguna modalidad bancaria, la normatividad permite hacerlas en efectivo dentro los márgenes establecidos de 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización por transacción, siempre y cuando el conjunto de éstas no rebase el 10% del tope de gastos personales, es un parámetro para que las personas candidatas a juzgadoras realicen **la mayoría de sus operaciones en mecanismos que sean fiscalizables y por métodos bancarizados**, para que la autoridad pueda ejercer su función de verificación del origen, uso y destino de los recursos utilizados por parte de las personas obligadas.

Al respecto, en la resolución controvertida se explicó que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 23, fracción III, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 526, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la persona candidata a juzgadora a través del oficio de errores y omisiones técnicas la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la persona obligada en cuestión para que en el plazo establecido, contado a partir del día siguiente al de su notificación,

presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad, detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Cuestión que resulta un contrasentido, puesto que en su escrito de contestación la parte recurrente manifestó que el rebase del tope de gastos se encontraba justificado, toda vez que donde realizó su campaña (Tanhuato, Yurécuaro, Vista Hermosa y alrededores), son regiones rurales donde la mayoría de los comercios son informales, carentes de terminales bancarias para cobros, por lo que la mayoría de los pagos se tenían que efectuar en efectivo, cuestión que no se desprende que la autoridad responsable haya ponderado o valorado al momento de resolver.

Por lo que, se considera que la autoridad responsable debía ponderar las manifestaciones de la parte recurrente al momento de resolver, toda vez que al tratarse de personas físicas y no partidos políticos (sujetas a un régimen fiscal y contable distinto al que habitualmente revisa la Unidad Técnica de Fiscalización), los parámetros exigibles para el cumplimiento de la norma en materia de fiscalización deberían ser más flexibles.

En consecuencia, Sala Regional Toluca, considera que la responsable debió analizar los argumentos formulados por la parte recurrente para determinar si incurrió en responsabilidad o no.

Por tanto, ante lo **fundado** del agravio, lo procedente es **revocar** la conclusión sancionatoria identificada como **03-MI-JPJ-MGPL-C3**, para efectos de emitir una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que se determine, de ser el caso, el criterio de sanción aplicable al caso concreto.

Por tanto, dado el sentido del proyecto resulta innecesario estudiar los motivos de disenso relacionados con la desproporcionalidad de la sanción.

Efectos

Dado lo **fundado** del agravio sobre la falta de fundamentación y motivación de las conclusión **03-MI-JPJ-MGPL-C3**, se **revoca** la resolución impugnada, en lo que es materia de impugnación, a fin de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, funde y motive su determinación tomando en cuenta las aseveraciones de la parte recurrente, en atención a las consideraciones referidas en el análisis del agravio correspondiente y conforme a la normativa aplicable; realizado lo anterior, informe a la parte recurrente dentro del plazo de veinticuatro horas.

El Consejo General del Instituto Electoral Nacional deberá informar a Sala Regional Toluca del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita la resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, en la materia de impugnación, la resolución impugnada, **en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.**

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez quien formula un voto concurrente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y

el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.